

Año: 2018

Expediente: 11907/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 46 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de septiembre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Los CC. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ, ALVARO IBARRA HINOJOSA, JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS, MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ, ALEJANDRA LARA MAIZ, ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA, ALEJANDRA GARCIA ORTIZ Y MELCHOR HEREDIA VAZQUEZ, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXV Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los términos de los artículos 102, 103, 104 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a promover **Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforman el artículo 49 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León**, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el devenir del tiempo, el derecho jurídico mexicano ha tenido una forma evolutiva en su constitución y aplicación, esto por la suscripción a diversos tratados internacionales, mismos que han ido reconociendo e incorporando diversos derechos al sistema jurídico de los Estado participantes, en el caso de México a nuestra Carta Magna.

Uno de los derechos más trascendentales que se han incorporado en la pirámide jurídica es el derecho a la Transparencia, la cual tuvo su nacimiento

a partir del año 2002, cuando se aprobó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se garantizó que la ciudadanía tuviera acceso por primera vez a la documentación interna de cada dependencia y que esta pudiera conocer el ejercicio de los recursos públicos.

A su vez, fue reformada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 6, estableciendo en su primer párrafo un derecho primigenio que a la letra señala:

*1“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**”*

En consecuencia, las entidades federativas expidieron en sus sistemas jurídicos estatales, leyes que replicaron aquellos derechos, obligaciones y procedimientos de solicitud para garantizar que todas las peticiones que realizaran los ciudadanos se cumplieran a cabalidad, quedando excluidas aquellas cuestiones que por seguridad deban tener esa secrecía.

Ahora bien, el nacimiento de este derecho dio pauta a que las entidades garantizaran a través de un organismo autónomo e imparcial, con personalidad jurídica, y patrimonio propio, con autonomía presupuestal operativa, de decisión y de gestión encargada de difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Es importante reconocer que el derecho de acceso a la información, es un derecho que se ha madurado con los años, y que es una ciencia jurídica

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Pag. Cámara de Diputados.

nueva dentro de las ramas del derecho y que las instituciones que procuran garantizar que se cumplan estos derechos tiene poco de vida.

En este sentido, resulta de suma importancia que estos organismos estén integradas por personas que tengan la experiencia suficiente para atender y solucionar los temas que se susciten al interior de estas dependencias.

Actualmente en nuestra entidad, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, está integrado por 5-cinco Comisionados Ciudadanos electos por este Poder Legislativo, a través de una convocatoria pública dirigida a la ciudadanía, estableciendo en el artículo 45 de la misma, los requisitos de elegibilidad que se tiene para exceder a estos cargos, siendo el más importante el siguiente:

“Artículo 45. Para ser Comisionado se requiere:

*III. Ser profesionista, con **experiencia mínima de cinco años** a la fecha de la propuesta de su designación, con conocimientos y **experiencia afines en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales**.”²*

Dicho lo anterior, tenemos que el requisito planteado en la ley vigente, resulta ser contradictorio, puesto que advierte que para ser Comisionado se requiere una experiencia mínima de cinco años en materia de acceso a la información pública, lo que se interpreta sin señalarlo, que el candidato a ocupar el cargo deberá no sólo de conocer de la Ley de Transparencia y Acceso a Información, sino del conocimiento práctico de la misma. Es por ello, que con el único objetivo de cumplir con el espíritu de las creación de este tipo de organismos, el cual es que se integre por personas con una vasta experiencia

² Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.- Pág. HCNL

en la rama, proponemos que se establezca la posibilidad de que los comisionados puedan ser ratificados por un período igual, bajo el procedimiento marcado en la ley, y previa solicitud expresa del mismo, la cual incluirá la evidencia de los trabajos que como Comisionado haya tenido a su encargo.

Por todo lo antes expuesto, es que el suscrito Diputado pone a consideración de la esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma por modificación el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 49. Los Comisionados durarán en el cargo un período de siete años, y se renovarán de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía. **Podrán ser ratificados por un periodo adicional por el Congreso del Estado antes de la conclusión de su primer periodo. El proceso de ratificación se hará previa solicitud por escrito del Comisionado saliente, la cual deberá exponer los trabajos realizados en la Comisión.** Sólo podrán ser removidos del cargo en los términos de lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, y serán sujetos de juicio político.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A SEPTIEMBRE DE 2018

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



**DIP. FRANCISCO REYNALDO
CIENFUEGOS MARTÍNEZ**

**DIP. ALVARO IBARRA
HIÑOJOSA**

**DIP. JUAN MANUEL CAVAZOS
BALDERAS**

**DIP. MARCO ANTONIO
GONZÁLEZ VALDEZ**

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

**DIP. ADRIÁN DE LA GARZA
TIJERINA**

DIP. ALEJANDRA GARCIA ORTIZ

**DIP. MELCHOR HEREDIA
VAZQUEZ**